



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-ACUMULADA
DTE. AVANCES-EVOLUCIÓN EN SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S
DTE.ACUMULADO: LABORATORIOS ASOCIADOS S.A.S
DTE.ACUMULADO: GLORIA DEL CARMEN QUINTERO MARTINEZ
DDO. ING CLINICAL CENTER S.A.S.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00025 00.

A petición del apoderado de GLORIA DEL CARMEN QUINTERO MARTINEZ y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables en la proporción legal que tenga o llegará a tener el demandado ING CLINICAL CENTER S.A.S. identificado con NIT No. 901.049.161-8, dentro de cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: Banco Ganadero, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Davivienda, Bancafé, Megabanco, Granahorrar, Banco av villas, Banco caja social, Comultrasan, Banco BBVA. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO.- Decretase el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas u ordenadas por pagar a favor de la sociedad ING CLINICAL CENTER S.A.S identificada con el Nit 901049161-8, de los créditos que está sociedad tenga o llegare a tener en razón a los contratos o relación de tipo contractual que sostenga o haya sostenido con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ESPECIALMENTE CON LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

TERCERO.- Decretase el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas u ordenadas por pagar a favor de la sociedad ING CLINICAL CENTER S.A.S identificada con el Nit 901049161-8, de los créditos que está sociedad tenga o llegare a tener en razón a los contratos o relación de tipo contractual que sostenga o haya sostenido con el DEPARTAMENTO DEL CESAR, ESPECIALMENTE CON LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

CUARTO.- Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables en la proporción legal que tenga o llegará a tener el demandado ING CLINICAL CENTER S.A.S. identificado con Nit. 901.049.161-8, dentro de la UNIÓN TEMPORAL ING SANTO TOMÁS con Nit. 901.329.936, por concepto de contratos que mantiene la referida UT con COOSALUD E.P.S.

QUINTO.- Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables en la proporción legal que tenga o llegará a tener el demandado ING CLINICAL CENTER S.A.S. identificado con Nit. 901.049.161-8, dentro de la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUD con Nit. 901.153.056, por concepto de prestación de servicios de salud, atención de urgencias vitales, eventos, cápita, así como cualquier otro concepto o participación que posea la entidad demandada dentro de la UT.

SEXTO.- Límitese la medida hasta la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$268.655.296.5) MONEDA LEGAL.**

Para su efectividad ofíciase al tesorero-pagador de las mencionadas entidades y al director de Coosalud E.P.S, a fin de que realicen las retenciones ordenadas y ponga a disposición de este despacho judicial, con destino al proceso en referencia, los dineros correspondientes en la



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

cuenta de Depósitos Judiciales N° 200012031001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Expídase los oficios a que hubiere lugar anotando que, de conformidad a las sentencias C-1154 de 2008, C-313 del 2014 de la Corte Constitucional y especialmente el Auto AP4267-2015 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, MP JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, la medida debe ser practicada únicamente sobre dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional, inclusive sobre dineros del Sistema General de Participaciones consignados a las cuentas de la ejecutada ING CLINICAL CENTER S.A.S. identificado con NIT No. 901.049.161-8, por configurarse en este proceso una excepción al principio general de inembargabilidad, debiéndose aplicar primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud.

En el mismo sentido la sentencia STC7397-2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que tuvo como magistrada ponente a la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, anota: Una de dichas excepciones es la concerniente con «la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo “(...) *tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP* (...)” [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]» (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

Relativamente a ello, esta Corporación tuvo ocasión de expresar, en CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031, que: ...

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros...girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DETO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

G.D